
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Francisco Guzmán, Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.

Recurrido: Rafael Ricardo Rodríguez Abreu.

Abogado: Lic. Claudio M. Marte González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por su alcalde doctor Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00109-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Guzmán, por sí y por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en contra de la sentencia No. 358-12-00280 del Veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Rafael Ricardo Rodríguez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Rafael Ricardo Rodríguez Abreu, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-12-00471, de fecha 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 94/100 CENTAVOS (RD\$3,235,563.94), a favor del señor RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ ABREU; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del LIC. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma avanzarlas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 678-2012, de fecha 14 de junio de 2012, del ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00109-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-12-00471, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ ABREU; **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de los intereses de la suma establecida por la sentencia recurrida, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);***

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación del juez”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso, por las razones expresadas en el presente memorial de defensa y estar contrario a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el examen del memorial de defensa revela que las razones expresadas en el mismo tienen a justificar el rechazamiento del recurso de que se trata, no la inadmisibilidad del mismo, además de que el señalamiento formulado por la parte recurrida respecto a que dicho memorial de casación es contrario a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin particularizar la disposición a la cual le es contraria ni fundamentar en qué medida, le impide a esta Sala examinar el indicado medio de inadmisión; que en

tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación de deuda, de fecha 16 de junio de 2010, expedida por el Departamento de Gerencia Financiera de la parte recurrente; que la parte recurrente no es deudora de la totalidad de la deuda a que fue condenada, ya que realizó abonos a dicha deuda antes de la notificación de la demanda, lo que será debidamente demostrado en su oportunidad, por ante la Suprema Corte de Justicia; que a la parte recurrente se le violó su derecho de defensa, al no permitírsele depositar la certificación expedida por el Departamento de Finanzas, con fecha posterior a la depositada por la parte recurrida; que la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que la parte recurrente no pudo depositar en el momento oportuno; que la corte *a qua* no fundamentó ni motivó su decisión con relación a la deuda de la parte recurrente con la parte recurrida;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que ante el juez a quo, la parte demandante y recurrida depositó los documentos que justifican su crédito, por un valor total de RD\$3,235,563.94 pesos [...] pudiendo comprobar que existe un crédito ventajosamente vencido [...] que en grado de apelación, la parte recurrente no depositó documento alguno que justificaba la extinción de su obligación [...] que existiendo un crédito producto de una obligación contraída y no existiendo constancia de que haya sido extinguida, procede confirmar la sentencia recurrida [...]”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del art. 1315 del Código Civil, según el cual: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, al examinar los documentos que fueran depositados ante la corte *a qua*, esta pudo determinar la existencia del crédito reclamado, apreció su regularidad y advirtió que dicha obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que la hoy parte recurrente haya hecho prueba fehaciente de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, que consta además en la decisión recurrida, que para conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, fueron celebradas dos audiencias ante la corte *a qua*, a las cuales comparecieron las partes en litis representadas por sus abogados, ordenándose en la primera una comunicación recíproca de documentos, y concluyendo las partes al fondo en la segunda; que, no se verifica en dicho fallo que se haya violentado el derecho de defensa de la entonces recurrente en apelación, como se alega en los medios bajo examen;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces de fondo no pueden desnaturalizar las piezas y documentos que no les son aportados por las partes, ya que su deber es edificarse con base en las pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones, las medidas de instrucción que se hayan podido celebrar en ocasión del litigio del cual se encuentren apoderados, y los demás medios de prueba admitidos por la ley según corresponda;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, al no haber incurrido la corte *a qua* en las violaciones denunciadas en los medios examinados, procede desestimarlos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00109-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.